



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Reivindicación N° 2016-00653-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la inasistencia del aquí accionado y su gestor adjetivo a la audiencia desarrollada el pasado 6 de abril.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario advertir que la mencionada diligencia verbal, orientada a agotar las fases previstas por los arts. 372 y 373 del C.G.P., según la remisión contemplada por el art. 392 *ibidem*, entre ellas el interrogatorio de las partes, fue programada en el presente asunto para la fecha en indicación (6 de abril hog año), a través de auto adiado a 13 de octubre de 2020; proveído que fue notificado a las partes por medio del correspondiente estado electrónico.

Adicionalmente, es pertinente anotar que, a raíz de lo dictaminado en el mencionado pronunciamiento, la secretaría de la Célula Judicial remitió a los canales digitales proporcionados para el efecto los respectivos enlaces, por cuyo conducto, los involucrados en el litigio debían conectarse y participar en la establecida vista pública, en cuyo escenario, valga decirlo, desde el instante en que fue originalmente fijada (decisión de 26 de junio de 2019), se advirtió sobre los correctivos que acarrearía la inasistencia.

Ahora, en cuanto a ese último aspecto, es decir la falta de comparecencia de cualquiera de las partes y de sus gestores adjetivos, el art. 372-3 del Estatuto Ritual en referencia, estipula, en lo relevante para la litis, que puede justificarse la ausencia dentro de los 3 días siguientes a la verificación de la diligencia verbal, siendo admisibles exclusivamente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los que, de aceptarse, exonerarían al interesado de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la circunstancia en estudio.

Así, en obediencia a lo regulado por las citadas preceptivas, el Despacho, ante la ausencia del rogado y de su procurador judicial en la diligencia oral surtida en la data especificada con antelación, otorgó el término de ley para que allegaran la denotada justificación. De ese modo, en el señalado interludio, el personero adjetivo del peticionado adosó a la infoliatura el



certificado en el que consta que, para la época en que se llevó a cabo la particularizada actuación, se hallaba bajo incapacidad médica por enfermedad general, la que se configuró desde el día 5 de abril de 2021 hasta el 9 de abril consecutivo (num. 16 del expediente digital), mientras que el reclamado se limitó a aducir que el padecimiento que sufría le impidió acudir ante los Estrados Judiciales, en la determinada calenda, ora de que se encontraba fuera de la ciudad (ord. 17 *id.*).

De este modo, en torno a las excusas adosadas ha de advertirse que en lo absoluto pueden ser aceptadas por la Judicatura.

Lo anterior, tomándose en consideración que los móviles de respaldo que han de esgrimirse en el contexto que nos ocupa, han de circunscribirse a circunstancias que, a más de estar debidamente probadas, efectivamente puedan catalogarse como de fuerza mayor o caso fortuito, lo que implica que deben ser imprevisibles, es decir que escapen de la esfera de control de la persona, de manera que ésta no haya podido anticipar su ocurrencia, a la par de lo cual han de ser irresistibles, o sea que impidieran acudir a medidas para contrarrestarlos, emergiendo como ejemplos de aquella clase de acontecimientos los naufragios, terremotos y actos de autoridad de un funcionario público. En otros términos, los denotados fenómenos han de ser ajenos a la voluntad del agente, súbitos, sorpresivos e insospechados, sin que pudieran superarse exitosamente.

Pues bien, en ese ámbito, ha de subrayarse que la situación de salud que alega y comprueba el citado jurista, se suscitó un día antes de la práctica oral desplegada; aspecto fáctico que, a tenor de lo sostenido sobre casos similares al presente por el **Máximo Tribunal Ordinario**¹, impide calificarla como intempestiva e irremediable, siendo que la antecedencia en su producción, otorgaba el tiempo necesario para que se hubiera puesto en conocimiento de la Agencia Jurisdiccional antes de la instalación de la audiencia. A la par de ello, ha de destacarse que el litigante contaba con las herramientas de rigor, en aras de lograr que la representación efectivamente se ejerciera durante la actividad ritual que se realizó, lo que marca todavía con mayor ahínco el carácter superable de la dificultad expuesta.

En fin, la abordada justificación, como se ha dicho, de ningún modo puede ser acogida, lo que ocurre también con la excusa enarbolada por el rogado, puesto que, en primer lugar, de ninguna manera allegó un medio de convicción que corroborara y permitiera constatar la presencia de la patología a la que hace alusión. Aunado a esto, el hecho de que se hallara en otra localidad, de ninguna manera le impedía fungir como partícipe del acto instrumental

¹. CSJ Civil, pronunciamientos STC1383 de 2019 y STC11718 de 30/08/2019.



ejecutado, en tanto que esa fase del procedimiento se adelantó por medios virtuales, lo que hacía factible que se conectara, independientemente del sitio en el que se encontrara.

En conclusión, el primer tópico alegado, de ninguna forma puede ser avalado, en tanto que se muestra huérfano de elementos de juicio que lo comprueben y que posibiliten su evaluación. Entretanto, el segundo carece del carácter irresistible que pretende otorgársele.

De esta suerte, es conducente aplicar las sanciones de rigor frente a la denotada falta de comparecencia, conforme a lo normado por el num. 4º del art. 372 *ejusdem*, así:

a). Tanto el nombrado togado como su prohijado, cuyos datos de identificación reposan en el expediente, han de cubrir la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que consignarán en el plazo de **10 días**, contados desde la fecha siguiente a la notificación de este proveído, en la cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 13.474, DTN Multas y Caucciones, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,

b). Se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esbozados en el escrito incoatorio, es decir: que el encartado posee el inmueble en disputa desde el 15 de mayo de 2012; que hay plena identidad entre el bien perseguido y el que detenta el mencionado ciudadano; y, que la actora ha reclamado ese haber en diversas ocasiones, que lo visita quincenalmente, que está pendiente de él y que ha saldado el respectivo impuesto predial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- TENER como carente de justificación la inasistencia del demandado y su procurador judicial a la audiencia evacuada el día 6 de abril del año que cursa.

Segundo.- Por lo tanto, **IMPONER** al mencionado sujeto procesal y a su apoderado, cuyos datos de identificación se hallan soportados en el plenario, la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; guarismo que deberán depositar en los **10 días siguientes a la publicación de este**



proveído, en la cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 13.474, DTN Multas y Caucciones, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Tercero.- PRESUMIR como verdaderos los sucesos proclives de confesión, contenidos en el libelo demandatorio, o sea los acontecimientos especificados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb10b5ed5c2fa174a4dccab108c5d9bab416147aeb8337b8ffbf60d52cdd
d99**

Documento generado en 12/04/2021 07:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>